RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 2>, <Persona 1> c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa" (C.P.A.) (Expte. N° 26057 - Año: 2024).**

DE LOS QUE RESULTA:

I.1. Que en los autos principales, la actora promueve esta demanda contra la Provincia del Chubut y pretende el pago de una suma de dinero, en concepto de vacaciones no gozadas durante el período 2020 (incluido el SAC). Ello en tanto accedió al beneficio jubilatorio estando aquéllas pendientes de usufructuar. Menciona que de los 45 días de licencia requeridos, 30 días corresponden a las vacaciones del año 2020 y los restantes 15 días al concepto "*licencia anual adicional*" contemplados en el inc. c) del art. 88 de la Ley I N° 105 DJP.

En el apartado V realiza un detalle de los rubros reclamados que contempla las vacaciones no gozadas, el SAC proporcional sobre vacaciones no gozadas.

I.2. En la contestación de la demanda, la Provincia del Chubut rechaza el reclamo impetrado por la actora. Niega que su parte adeude a la actora el pago de treinta (30) días de vacaciones anuales no gozadas así como el pago de quince (15) días de licencia anual adicional.

Respecto del reclamo del pago por los quince (15) días de "*licencia anual adicional*" contemplados en el inc. c) del art. 88 de la Ley I N° 105 DJP indica que, tal como surge de la norma, es una licencia en particular de uso obligatorio. Dice que ello implica que la actora debió usufructuarla durante el transcurso de su último año de trabajo. Aclara que la naturaleza de esa licencia, no es susceptible de ser compensada en dinero como lo pretende la actora.

En cuanto a los treinta (30) días de "*licencia anual ordinaria*" explica que la finalidad de la ley al conceder su goce anual, es el de procurar el descanso del agente y es en honor a su salud que se ha reconocido el beneficio, y no para obtener a través de él réditos económicos. Menciona que el art. 8 del Decreto N° 343/90 establece que las licencias anuales reglamentarias no serán compensables en dinero.

Añade que como no resultan procedentes las licencias reclamadas, tampoco lo es el reclamo por SAC sobre vacaciones no gozadas.

Que en esos términos quedó trabada la presente litis.

II. Que mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2025, se recibió la causa a prueba por el término de ley y se ordenó la formación de los respectivos cuadernos (arts. 364 y 371 del CPCC).

II.1. La actora ofrece -entre otras- la pericial contable (ID 2074984).

Solicita en el punto b) se designe de oficio un perito para que se expida sobre los siguientes

puntos: a) *"Si mediante la Resolución XXI-700, se me reconoció como agente con funciones de mucama en el Servicio de Rehabilitación del HZE, asignándome los beneficios de los incisos a); b); y c) del art. 88° de la Ley I N° 105, de acuerdo a lo establecido en el art. 89° de la misma ley"*; b) *"Si analizado el legajo personal de la actora puede determinar cuántos años de antigüedad ostentaba la misma como dependiente del estado provincial y cuantos en calidad de personal del servicio de rehabilitación del Hospital Zonal de Esquel"*; c) *"Si, de acuerdo a los años de servicio de la actora ésta es acreedora según CCT n° 164/13 STR, art. 110 inc. e) de 30 días de licencia anual; y si en conjunto con lo dispuesto en la Ley I - N° 105 de Carrera Sanitaria, arts. 89 y 90, refrendado por la Res. N° XXIII-700, la hace acreedora del beneficio de la Licencia anual adicional de Quince (15) días, y si el resultado final de días adeudados a la actora en concepto de vacaciones ordinarias y extraordinarias es de 45 días"*; "e)" (sic) *"Si a través de la lectura de los haberes de la actora de los últimos seis (06) meses se puede determinar si el empleador le abonó las remuneraciones en concepto de vacaciones anuales y vacaciones adicionales" ; f) "Si puede determinar, a la fecha del retiro de la actora el 01.12.2020, cuál era el sueldo mejor, normal y habitual que percibía la actora y cuánto dinero le correspondía percibir por 45 días de vacaciones ordinarias y extraordinarias" y g) "Si puede determinar cuándo le correspondía percibir las liquidaciones por vacaciones ordinarias y*

extraordinarias y cuantos son los intereses devengados a la fecha de la realización de ésta pericia". Se aclara que la actora no ofrece como punto de pericia el inciso "d)".

II.2. Corrido traslado de la admisibilidad de la pericia a la contraria en fecha 30 de octubre de 2025, la demandada mediante el escrito digital (ID 2133605) manifiesta el total desinterés de su parte en la producción de la experticia.

CONSIDERANDO:

III. Que en cuanto a la admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos a los fines de ejercer el derecho de probar de los litigantes, debe tenerse presente que la actividad probatoria desplegada en esta etapa es la encargada de producir el convencimiento o certeza del juez sobre los hechos controvertidos que se ventilan en el proceso (cfr. Elena I. Highton y Beatriz A. Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Año 2.007, Tomo 7, pág. 161).

Por lo que, conforme ha dicho este Tribunal en anterior composición-: "*...tratándose el derecho a probar de un derecho subjetivo procesal, en atención al principio de libertad de prueba, ha de aceptarse que mientras la propuesta no resulta abiertamente impertinente, inidónea, inútil o inconducente, no corresponde limitar su objeto...*" (SI N° 55/95, 34/SCA/01, 30/SCA/05, 23/SCA/06; 48/SCA/12 y 232/20).

IV.1. Que bajo ese prisma, y efectuado el pertinente control, se considera que los puntos de la pericial

contable identificados como e), f) y g), deben ser admitidos, puesto que guardan relación con la pretensión sometida a decisión y resultan útiles para brindar al Tribunal elementos de convicción a los fines de su adecuada y justa resolución. Sin perjuicio que en oportunidad de emitir la decisión final el Tribunal apreciará el valor del informe que efectúe el experto que resulte convocado a desempeñar la labor pericial.

IV.2. Distinta ha de ser la solución con relación a los puntos de la prueba pericial contable individualizados como a); b) y c).

Con referencia a los puntos a) y b), al no tratarse de hechos controvertidos sobre los que no hubiera conformidad de las partes, no son conducentes para la solución del litigio.

Por último, respecto al punto c) ya este Tribunal se ha expedido respecto de la labor pericial y ha dicho que "*la consulta al ordenamiento jurídico, se agota en la determinación de los aspectos propios de su ciencia, circunscripta a los puntos de la pericia. En oportunidad de dictar la sentencia definitiva este Cuerpo analizará las cuestiones de derecho controvertidas -no antes- que son de su incumbencia. Las cuestiones de derecho que involucra el contradictorio son ajenas a la apreciación pericial que debe ajustarse a la labor técnica requerida en el marco del ofrecimiento de la prueba admitido*".

En el mismo pronunciamiento se ha sostenido que *"...no puede haber peritación sobre cuestiones de derecho, ni sobre los efectos jurídicos de los hechos que verifiquen o califiquen los Peritos"; "No puede solicitarse ni ordenarse un dictamen sobre cuestiones jurídicas"* (SI N°13/SCA/13). También se ha señalado que *"...el Derecho no puede ser objeto de un peritaje porque su aplicación – como dice Alsina- es un acto de jurisdicción y constituye la esencia de la función judicial"*. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, Año 2.007, Tomo 8, página 483).

De tal modo que el punto propuesto en este ítem para que el perito establezca si, de acuerdo a los años de servicio de la actora ésta es acreedora según CCT N°164/13 STR, art. 110 inc. e) de 30 días de licencia anual; y si en conjunto con lo dispuesto en la Ley I - N° 105 de Carrera Sanitaria, arts. 89 y 90, refrendado por la Res. N° XXIII-700, la hace acreedora del beneficio de la Licencia anual adicional de quince (15) días, y si el resultado final de días adeudados a la actora en concepto de vacaciones ordinarias y extraordinarias es de 45 días, es claramente inadmisible.

IV.3. Por consiguiente, corresponde admitir la producción de la pericial contable de los puntos e); f) y g) y excluir de la práctica, los puntos individualizados como a); b) y c).

V. Atento que se resuelve de oficio, y al no haber oposición a los puntos de la pericia contable, no cabe imponer costas ni regular honorarios (art. 69, 2do. párrafo del CPCC).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) ADMITIR la producción de la pericial contable ofrecida por la actora respecto de los puntos e), f) y g) y excluir los puntos a); b) y c). Todo conforme las razones dadas en los Considerandos de la presente. **2°) SIN COSTAS** NI REGULACION DE HONORARIOS.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 16 de diciembre de 2025, por Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Lucía Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.